

## INFORME 11/2010

### INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS AL PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULA LA NORMATIVA DEL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS Y RESIDENCIAS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

---

#### COMISIÓN PERMANENTE.

##### Asistentes:

##### Presidenta:

D.<sup>a</sup> María Dolores Berriel Martínez

##### Vocales:

D. Fernando Afonso Martín

D.<sup>a</sup> Natalia Álvarez Martín

D.<sup>a</sup> Emma Cabrera Toribio

D. Luis Cadenas Prieto

D. Javier Concepción Soria

D.<sup>a</sup> Ana Isabel Dorta Alonso

D. Domingo Galván Delgado

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Dolores García Hernández

D. Néstor García Rodríguez

D.<sup>a</sup> Marta Esther Jiménez Jaén

D. José Emilio Martín Acosta

D.<sup>a</sup> Ana María Palazón González

D. José Adolfo Santana Hernández

D.<sup>a</sup> Pura Toste Díaz

##### Secretario:

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

Tras el estudio y consideración de las aportaciones de los miembros del Pleno, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC), en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2010, con la asistencia de los Consejeros y Consejeras relacionados anteriormente, emite el siguiente informe.

## CONSIDERACIONES GENERALES

---

El Consejo Escolar de Canarias tiene como antecedente para el análisis del presente proyecto normativo el Informe 3/2006 relativo a la Orden que regulaba el transporte escolar, y que supuso su adecuación a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

El actual proyecto de orden, si bien mantiene las cuestiones principales de la anterior norma, desarrolla las prioridades para la prestación del servicio, las modalidades del transporte y señala obligaciones de los centros y transportistas.

Por ello, el CEC entiende que podría ser de utilidad didáctica hacer constar en la norma los antecedentes de derecho que justifiquen los cambios o innovaciones respecto a la regulación de 2006.

Además, el CEC considera que cuestiones que ya planteó en el referido Informe 3/2006 siguen siendo la base que debe sustentar cualquier norma relativa al transporte escolar, es decir, la seguridad e higiene del servicio, la información y formación a los usuarios, alumnado y familia, y la garantía de dicho servicio a los destinatarios.

También, y teniendo muy presente que la prioridad es la seguridad del alumnado, en el informe de 2006 y en referencia al Real Decreto (RD) 443/2001, modificado por el RD 894/2002, el CEC instaba a la adopción de las directrices europeas en materia de seguridad vial; en esa misma línea insta a la urgente transposición de cuantas directrices y normas se tomen en aras de mejorar la seguridad vial en referencia al transporte escolar.

Respecto a la estructura de la orden y su contenido El CEC considera que, pese a que regula el uso del transporte escolar en los centros educativos públicos no universitarios y en residencias escolares, no queda clara la naturaleza de la prestación del servicio respecto a estas últimas y recomienda que la regulación que atañe a las residencias tenga un apartado específico dentro de la orden.

Así, se recomienda la incorporación de un capítulo en el que se defina la naturaleza del servicio de transporte escolar en las residencias, pues este presenta características diferenciales respecto al ordinario de los centros, tanto en su periodicidad, como en las rutas y los destinatarios. Se trataría del desplazamiento del domicilio a la residencia con frecuencia semanal o al inicio y final de periodos vacacionales. Así mismo, habría de aclararse también, en su caso, si las residencias son consideradas como domicilios habituales en el caso excepcional de que el centro esté a la distancia que hace necesario el transporte.

El CEC quiere llamar también la atención respecto al alumnado de niveles posobligatorios que, si bien no tienen el derecho al transporte escolar, sí debe

facilitárseles el uso del mismo, especialmente garantizando que su continuidad en los estudios no se vea limitada por condicionantes económicos o geográficos.

En este sentido insta a las administraciones autonómicas, locales e insulares a establecer convenios, como ya se hace en algunos casos, para la subvención y prestación del servicio, de manera coordinada y subsidiaria, a fin de que ningún joven se quede sin formarse por las causas descritas.

Por último, antes de entrar en las consideraciones específicas a la orden, el CEC quiere destacar y valorar la prestación del servicio de transporte escolar al alumnado con discapacidad.

## **CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN**

---

### **CAPÍTULO I: REQUISITOS DEL ALUMNADO Y MODALIDADES DE TRANSPORTE ESCOLAR**

**Artículo 2.- Servicio de transporte escolar del alumnado de centros docentes público de Educación Primaria y 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> cursos de Educación Secundaria Obligatoria (ESO).**

*Apartado 2.”... Queda exceptuado de este supuesto el alumnado trasladado o desplazado forzoso a otro centro docente como consecuencia de un procedimiento disciplinario.*

El CEC sugiere la eliminación de este punto ya que la sanción que, en su caso, se aplique al alumnado desplazado forzoso por motivos disciplinarios no puede recortar el derecho básico a la educación que se produciría en el supuesto de imposibilidad material de desplazarse al nuevo centro educativo.

Además, el CEC considera que no puede establecerse, en el marco de la regulación del transporte, una pena añadida a la sanción regulada en el decreto de derechos y deberes del alumnado que alude exclusivamente al traslado de centro y no a la pérdida de otros derechos o prestaciones.

**Artículo 3.- Servicio de transporte escolar del alumnado de centros docentes público de 3<sup>er</sup> y 4<sup>o</sup> cursos de Educación Secundaria Obligatoria (ESO).**

En referencia a las distancias para tener derecho al uso del transporte escolar, el CEC considera plenamente fundamentadas las recomendaciones que al respecto realizó a la orden de 2006, por lo que reitera textualmente las mismas.

- *Se debe clarificar que la distancia de dos kilómetros se refiere a kilómetros de vía pública.*
- *En relación con el criterio de “distancia”, el Consejo Escolar estima que, una vez establecida la que se considera más adecuada para cada etapa, se deberían considerar algunos factores que permitieran la reducción de esa*

*condición, teniendo en cuenta la orografía, la duración del viaje, las características de las vías, la climatología, etc.*

- *El Consejo Escolar de Canarias estima que la distancia mínima para toda la etapa de Secundaria Obligatoria debe ser de dos kilómetros.*

*Parece excesiva la condición de los 5 kilómetros. Significa que el alumno tiene que caminar esa distancia compartida con el tráfico intenso de cualquier vía, y estamos hablando de alumnado de enseñanza obligatoria. El salto de 2 a 5 kilómetros parece excesivo para un alumno de 2.º a 3.º de la ESO.*

*Por tanto, se debe avanzar en la mejora de las condiciones hasta conseguir cuanto antes que se pueda establecer dicha distancia de dos kms.*

*Mientras tanto, la solución podría ser escalonada: 1.º y 2.º de la ESO: 2 kilómetros, 3.º de la ESO: 3 kilómetros y 4.º de la ESO: 4 kilómetros.*

#### **Artículo 4.- Servicio de transporte escolar del alumnado de necesidades educativas especiales.**

El Consejo Escolar de Canarias, en el informe a la orden de 2006, ya llamaba la atención acerca de las circunstancias especiales de este alumnado, y recomendaba la adaptación de la duración de las rutas a sus necesidades. Una consideración que reitera, instando a que la duración de las rutas no sobrepase los 30-40 minutos. Para ello se debe ser estrictamente cuidadoso en la determinación de las zonas y, cuando proceda, en la segregación de las rutas.

#### **Artículo 5.- Servicio de transporte escolar en las Residencias Escolares dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa.**

Se remite a la consideración general de este informe relativa las residencias escolares.

#### **Artículo 6.- Autorización para el uso del transporte escolar por el alumnado no preferente de Centros de Educación Infantil y Primaria.**

El Consejo Escolar de Canarias, en su informe de 2006, manifestaba su conocimiento respecto a la prestación efectiva del servicio de transporte escolar en la etapa Infantil, y recomendaba, que el uso del transporte escolar para el alumnado de 3 a 6 años se regulase con las mismas condiciones de la enseñanza obligatoria, dada la importancia de la escolarización temprana para garantizar la igualdad de oportunidades y la compensación educativa.

En este sentido, reitera que se asuma el reconocimiento legal del derecho al uso de este servicio en esta etapa educativa, pues si bien no es una enseñanza obligatoria, sí es una etapa estratégica de prevención y compensación que es imprescindible garantizar.

#### **Artículo 7.- Autorización para el uso del transporte escolar por el alumnado no preferente de Educación Secundaria.**

Se valora que se contemple también al alumnado de los PCPI para su autorización del uso del transporte, de forma excepcional cuando exista disponibilidad de plazas.

#### **Artículo 8.- Modalidades del transporte escolar. 4.**

En este apartado se añade como una condición más, entre otras, para determinar la subvención individual, la discapacidad del alumnado.

Dado que este supuesto se da, el CEC valora el reconocimiento del mismo y su consideración para determinar la subvención individual.

#### **Artículo 9.- Solicitudes de transporte escolar.2.**

En este artículo se alude a la solicitud, en el caso de alumnado no preferente, por parte de los padres o madres o tutores legales, pero dado que en los ciclos formativos puede haber alumnado mayor de edad, habría de contemplarse también la solicitud por parte de este y, así mismo, la adaptación del Anexo I-D.

### **CAPÍTULO III: OBLIGACIONES DERIVADAS DEL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR**

#### **Artículo 10.- Obligaciones de los centros docentes y Residencias Escolares.**

Como consideración global a este extenso artículo, el CEC recomienda revisar las tareas asignadas a fin de no atribuir al centro docente, en concreto al equipo directivo, funciones y responsabilidades propias de otros departamentos de la administración educativa e incluso de otras administraciones.

Así mismo, sugiere la revisión de tareas a fin de no duplicar esfuerzos y no burocratizar innecesariamente duplicando funciones. El uso de las TIC debería redundar en la agilidad y la simplificación administrativa liberando a los centros de ese tipo de trabajo en pro de otras tareas educativas.

La función del apartado d) parece redundante ya que este trámite ya se realiza a través de la aplicación informática.

El apartado e) presenta una redacción confusa pues que se supone que desde el primer día el transportista deberá conocer, al menos provisionalmente, a quién debe transportar. Se sugiere su clarificación.

En el apartado g) se incluye nuevamente una tarea que, en opinión del CEC, podría obviarse ya que los datos están a disposición de la dirección general competente y en la aplicación informática que debe cumplimentar el centro, por tanto, al alcance de la inspección educativa.

El CEC quiere insistir en la importancia de ir dando pasos para el cumplimiento del objetivo planteado por la Consejería de Educación, recogido

en la planificación de la misma, de mejorar la gestión de la administración en el marco del plan transversal del Gobierno de Canarias de *modernización de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

En el apartado *h)* se referencia el Decreto 292/1995, y habría de citarse también el Decreto 81/2001, de 19 de marzo, por el que se modifica el anterior.

El apartado *j)* no se considera clarificador, ya que se entiende que existen técnicos de otras administraciones y con la formación específica requerida para ese cometido, que no parece competencia de la dirección del centro. Se sugiere aclarar las distintas responsabilidades en función de quién ostente la competencia y de los perfiles técnicos exigibles para garantizar la seguridad del alumnado.

La función descrita en el apartado *l)* se considera una competencia de la Dirección General de Tráfico, que debe ser realizada por la guardia civil de tráfico, en modo alguno por la dirección de un centro escolar.

En el apartado *m)* no parece adecuado el concepto de *revisar*, en todo caso, la dirección del centro deberá comunicar, en su caso, a la dirección general las incidencias y desfases del transporte respecto a lo contratado, para lo que a su vez la dirección general deberá poner en conocimiento de los centros copias actualizadas de las condiciones contractuales.

**Artículo 12.- Obligaciones del acompañante durante la realización del transporte escolar.**

*El cuidado de los menores durante su transporte y en las operaciones de acceso y abandono del vehículo; recogida y acompañamiento del alumnado hasta la puerta de acceso al recinto escolar, garantizando la seguridad del alumnado y dejando a este bajo la custodia del personal del centro docente.*

Sería más preciso hacer constar que el alumnado tendrá acompañamiento desde el transporte hasta la puerta del recinto escolar y desde este hasta el transporte.

---

Es cuanto se tiene que informar.

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de septiembre de 2010

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.<sup>a</sup> Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos